

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **DIECIOCHO (28) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS**, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61-13-394-2018-01394-00 por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en la que le fue concedida la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio No. 728 del 04 de mayo de 2021, bajo caución prendaria, suscripción de acta de compromisos y vigilancia electrónica; registrando como lugar de domicilio la **CALLE 12 No. 17 - 35 PISO 2 BARRIO LAS AMERICAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS**.

Mediante oficio No. 344 este despacho solicito al EPC Local se sirvieran dar cumplimiento a la orden de prisión domiciliaria No. 041 en favor del señor **ARBOLEDA CASTELLANOS**.

No obstante, el 16 julio del corriente se recibe informe de novedad suscrito por el director del EPC Manizales, en el cual informa que el día 02 de julio de 2021 el dragoneante **CARLOS BERNAL TORO** efectúa revista de control al PPL **YEISON ANTONIO ARBOLEDA CASTELLANOS** con el fin de verificar el cumplimiento del subrogado penal, sin ser posible encontrarlo en su domicilio, donde fueron atendidos por la señora **Francia Helena Castellanos**, quien se identifico como la mama y manifestó que él había salido y que desconocía su paradero.

Posteriormente para el 23 de julio ogaño, nuevamente se recibe informe de novedad suscrito por parte del director del EPC Manizales, en el cual informa que para el 22 de julio de 2021, el dragoneante **CARLOS BERNAL TORO**,

efectúa revista de control al PPL con el fin de verificar el cumplimiento del subrogado penal, sin ser posible ubicarlo en el domicilio, en esta oportunidad fue atendido por la señora Angie Alejandra Castellanos, quien se identificó como su hermana y manifestó que las visito en la mañana y volvió a salir sin saber de su paradero.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **ARBOLEDA CASTELLANOS**, quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de **3 días hábiles**, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ